



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 340-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 26 de noviembre de 2024.

VISTOS:

Carta Subgerencial N° 534-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 16007-2024; Hoja de Coordinación N° 00130-2024-MDS/A-GM-GDEL; Informe Legal N° 432-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 120°, inciso 120.1, del TUO de la LPAG, regula la «facultad de contradicción administrativa», estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. Concordante con ello, el artículo 217°, inciso 217.1, del mismo cuerpo legal, dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, así mismo, el artículo 218°, apartado 218.1. establece que los «recursos administrativos» son a) recurso de reconsideración b) recurso de apelación. Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Agrega a ello, en su apartado 218.2. señala que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de (30) días.

Que, el artículo 213.2 del TUO de la LPAG, establece respecto a la «nulidad de oficio» que esta solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, para la emisión del respectivo informe legal, se debe tener en cuenta como antecedente que mediante Registro T.D. N° 2476 con fecha 07 de febrero del 2024, el Sr. Juan Carlos Herrera Chirinos (en adelante, administrado) solicita la evaluación de requisitos de validez y nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 0269-2021-MDS/AA/GM-SEPYGRD, la cual aprueba la subdivisión del Lote Urbano ubicado en el Pueblo Tradicional La Pampa Manzana C Lote 1 A, del distrito de Socabaya, provincia y región de Arequipa inscrito en la Partida N° PO6293648 de propiedad del Sr. José Javier Cutimbo Estrada.

Que, posteriormente, el administrado con Registro T.D. N° 3936 con fecha 28 de febrero del 2024, solicita que se le informe por escrito todo lo actuado con relación a su solicitud de Registro T.D. N° 2476. Este procedimiento del administrado es archivado (conforme a la plataforma del SIGGO), teniendo como una de las referencias del proceso el Informe Técnico N° 154-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD que concluye NO CORRESPONDER la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 0269-2021-MDS/AA/GM-SEPYGRD, de fecha 05 de abril del 2021.





Que, respecto al caso principal con Registro T.D. N° 16007 con fecha 13 de agosto del 2024, el administrado interpone recurso de apelación con la finalidad de que se declare la nulidad de la Carta Sub Gerencial N° 534-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD. Cabe mencionar que esta última fue notificada con fecha 01 de agosto del 2024 al administrado (*no tenemos constancia de los documentos de dicha notificación, solamente se puso porque así lo alega el administrado en su escrito*), la cual manifiesta que en atención al expediente N° 3936 (con fecha 28 de febrero del 2024), no corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 0269-2021-MDS/AA/GM-SEPYGRD.

Que, el artículo 222° del TUO de la LPAG, indica respecto al «acto firme» que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, se debe tener en cuenta, que en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso-administrativa. Ahora, la cosa decidida no tiene el carácter estricto de inmutable e inimpugnable ya que la propia LPAG prevé mecanismos que son: (i) la nulidad de oficio, (ii) la revocación y entre otros que la normativa pueda permitir.

Que, en esa misma línea normativa, el artículo 213° regula la figura de la «nulidad de oficio», la cual constituye uno de los mecanismos de revisión de oficio previstos por el TUO de la LPAG que procede solo fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el artículo 10° de la LPAG (vicios de legalidad), teniendo que ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida. En ese sentido, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico.

Que, cabe mencionar que la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 0269-2021-MDS/AA/GM-SEPYGRD, de fecha 05 de abril del 2021 aprueba la subdivisión del lote urbano ubicado en el Pueblo Tradicional La Pampa Manzana C Lote 1 A, distrito de Socabaya, provincia y región de Arequipa, inscrito en la Partida N° PO6293648, la cual pone fin a un determinado procedimiento administrativo.

Que, el administrado como se señaló en el apartado de los antecedentes, solicita que se le informe por escrito todo lo actuado con relación a la solicitud de evaluación de requisitos de validez, así como la declaración nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 0269-2021-MDS/AA/GM-SEPYGRD (Registro T.D. N° 3936). Entonces, es en atención a dicho Registro T.D. N° 3936, que se emite la Carta Sub Gerencial N° 534-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, la cual comunica NO CORRESPONDER DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la resolución en mención.

Que, en la normativa vigente respecto a la nulidad de oficio existe un plazo de prescripción, el cual está regulado en el artículo 213.3. bajo el siguiente texto: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10” (énfasis agregado).

Que, sin perjuicio de lo mencionado en los párrafos precedentes, debe tenerse en cuenta que la potestad de nulidad de oficio está sujeto a un plazo, el cual se debe producir dentro de los 02 años posteriores al momento de su consentimiento, cosa que no ocurre en el presente caso, ya que la solicitud de Registro T.D. N° 2476 con fecha 07 de febrero del 2024 y el Registro T.D. N° 3936 con fecha 28 de febrero del 2024 ambos van en relación, el primero para “la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones





Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 0269-2021-MDS/AA/GM-SEPYGRD, y el segundo para “mantenerlo informado por escrito de lo que se resuelva respecto a su propia solicitud anterior de nulidad de oficio”, es decir, que la finalidad en sí de las solicitudes del administrado, como se reitera nuevamente, es la **“NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL DE EDIFICACIONES PRIVADAS Y GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES N° 0269-2021-MDS/AA/GM-SEPYGRD, la cual es de fecha de emisión del 05 de abril del 2021, que aprueba la subdivisión del Lote Urbano ubicado en el Pueblo Tradicional La Pampa Manzana C Lote 1 A, del distrito de Socabaya, provincia y región de Arequipa inscrito en la Partida N° PO6293648 de propiedad del Sr. José Javier Cutimbo Estrada.**

Que, las solicitudes del administrado respecto a la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 0269-2021-MDS/AA/GM-SEPYGRD han prescrito al presente año 2024, siendo la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 0269-2021-MDS/AA/GM-SEPYGRD emitida el año 2021, es decir, un plazo anterior al pedido del administrado.

Que, según el artículo 2°, del TUO de la LPAG, el «acto administrativo» es una declaración de la Entidad que produce efectos jurídicos externos para que recaigan en derechos, interés y obligaciones de los administrados respecto a una situación concreta, en el marco de normas del Derecho Público y, además, con efectos individualizados o individualizables.

Que, asimismo, el inciso 20, del artículo 2° de la Constitución Política establece que: “Toda persona tiene derecho a: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito del plazo legal, bajo responsabilidad” (énfasis agregado).

Que, en el presente caso, la emisión y puesta en conocimiento de la Carta Sub Gerencial N° 534-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD al administrado, deviene del Registro T.D. N° 3936 con fecha 28 de febrero del 2024 —entiéndase un procedimiento administrativo iniciado por el administrado— que declara no corresponder la nulidad de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 0269-2021-MDS/AA/GM-SEPYGRD (bajo los argumentos establecidos en su fundamentación), es una **obligación constitucional** de la autoridad pública el responder la solicitud del administrado, ya sea cualquiera su naturaleza, por ser un derecho constitucional de las personas, ya sea en su calidad de administrados, contribuyentes o justiciables, que bajo la evaluación técnica y/o jurídica en base a la normativa vigente, la Entidad declarara procedente, improcedente u observado su pedido.

Que, en concordancia con la “nulidad de oficio”, el pedido o solicitud formulada por un particular para que la Administración ejercite la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus actos no tiene el carácter ni puede tramitarse como un recurso porque conforme al artículo 11.1. del TUO de la LPAG los administrados solo pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les afecten mediante los recursos administrativos previstos en la ley, y dentro de los plazos establecidos legalmente para interponerlos. Por dicha razón la solicitud presentada luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrativo en cuestión **solo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos** (énfasis agregado).

Que, entonces, la puesta en conocimiento para velar el cumplimiento del derecho constitucional de petición del administrado, recae en dicha “comunicación” por parte de la Entidad para que no se vea vulnerado, ya que la Entidad, mas allá de que la solicitud pueda o no pueda tener la producción del reconocimiento de un derecho, interés u obligación, no se puede negar el no contestar la solicitud (es) de las personas (en la calidad que se pueda configurar), ya que cabría las responsabilidades civiles, penales o administrativas al servidor y/o funcionario correspondiente en caso no cumpla con dicha respuesta hacia al administrado.





Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 432-2024-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, a través de una Resolución de Gerencia Municipal: PRIMERO: Se DECLARE INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por Juan Carlos Herrera Chirinos en contra de la Carta Sub Gerencial N° 534-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD emitida el 13 de junio del 2024. SEGUNDO: SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. TERCERO: Se disponga la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación al administrado Juan Carlos Herrera Chirinos, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 432-2024-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **JUAN CARLOS HERRERA CHIRINOS** en contra de la Carta Sub Gerencial N° 534-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD emitida el 13 de junio del 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Gerencia Desarrollo Económico Local, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
CPC. José Damian CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL